

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de  
Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c.,

*F. Raigosa.*

NUM. 113.

Resguardo de la Aduana de esta capital.—Su nueva planta.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 27 de 1863.

Deseando la Regencia del Imperio introducir las mayores economías en los gastos del tesoro público, tuvo á bien decretar en 9 de Julio último, la nueva planta provisional de la Administracion principal de rentas de esta capital, reduciendo el vencimiento de los sueldos de esta oficina como á la mitad de lo que importaba anteriormente, por la disminucion hecha tanto en el personal de sus empleados como en las dotaciones.

El servicio de la Administracion principal y sus diversos departamentos se hace, segun parece, con alguna regularidad, merced á la laboriosidad y afanes de la mayoría de los empleados; pero no sucede lo mismo con el resguardo, sufriendo el perjuicio consiguiente, no solo el buen despacho del público, sino tambien los intereses del erario.

El resguardo se componia anteriormente de los siguientes empleados, sin hacer mérito de los gefes:

Tenientes de garita.....	9
Tenientes de ronda.....	6
Guardas de garita.....	18
Guardas de ronda.....	23
Por la nueva planta solo quedan:	
Gefes de garita.....	9
Gefes de ronda.....	2
Guardas de garita.....	11
Guardas de ronda.....	16

Para reducir el número de guardas de garita, se creyó que estarian bien servidas con el gefe y un guarda cada una, cubriéndose con los de ronda las de observacion; pero la experiencia ha demostrado que no es posible ni conveniente que subsistan las garitas con un personal tan escaso.

En la consulta que ha dirigido el administrador principal de rentas, bajo el número 82, detalla muy minuciosamente las diversas labores que tienen que ejecutarse en cada una de las espresadas garitas, y la verdadera imposibilidad de que se desempeñen por solo dos empleados, por mucho esfuerzo que hagan para llenar sus obligaciones; razon porque se ha visto precisado á cubrir la falta en las garitas mas importantes con guardas de ronda, por exigirlo así el mejor servicio, no obstante la inconveniencia de dejar desatendido el de las rondas, que si no es tan interesante como el de las garitas, no puede descuidarse por lo que afecta la exacta recaudacion de los derechos, la mayor ó menor vigilancia para impedir las introducciones clandestinas.

Convencido de estas razones y adoptando lo que consulta el citado administrador principal en cuanto al aumento del resguardo, tengo la honra de someter á la firma de la Regencia, el decreto adjunto que modifica en lo relativo á dicho cuerpo el citado de 9 de Julio próximo pasado, con la diferencia respecto de lo que propone el referido administrador, de que en lugar de cubrirse con guardas de ronda las garitas de observacion, se nombren para ellas guardas de garita, como parece mas natural atendida su ocupacion, y justo por tener que vivir en puntos muy aislados.

No he considerado al redactar el proyecto indicado el aumento de sueldos que tambien propone el administrador porque creo que aun no lo permiten las circunstancias del Erario, y que este punto debe reservarse para el arreglo definitivo de la oficina; pero sí he creido conveniente incluir en el propio proyecto la reposicion de los mozos que habia anteriormente en las garitas, y se suprimieron por el referido decreto de 9 de Julio, lo cual ha promovido en otra consulta el administrador, y aprobado la Regencia desde 8 del actual, y que á mi juicio deben subsistir por ser de suma necesidad, tanto por lo que ayudan á la vigilancia de las

garitas, como para que desempeñen ciertos trabajos que no pueden ejecutar los empleados.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho  
de Hacienda y Crédito Público,

*M. de Castillo.*

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:**

Que á propuesta del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, decreta lo siguiente:

Art. 1º La planta provisional del resguardo de la administracion principal de rentas de esta ciudad, será la siguiente:

Primer comandante con el sueldo anual de.....	\$ 1,600
Segundo idem.....	1,000
Nueve jefes de garita á 900 pesos.....	8,100
Dos jefes de ronda á 700 pesos.....	1,400
Veintiun guardas de garita á 650 pesos.....	13,650
Diez y ocho idem de ronda á 500 pesos.....	9,000
Nueve mozos para las garitas á 200 pesos.....	1,800
	<hr/>
	\$ 36,550

Art. 2º Queda derogada la planta que para el propio resguardo se estableció en el decreto de 9 de Julio próximo pasado.<sup>1</sup>

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 27 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secre-

<sup>1</sup> Número 51.

tario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho  
de Hacienda y Crédito Público,

*M. de Castillo.*

NUM. 114.

Certificados de inscripcion en el Gran Libro de la Deuda pública.—Papel sellado en que deberán estenderse á los pensionistas.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 27 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Conforme al decreto de 8 de este mes debe expedirse á los pensionistas del Erario un certificado de inscripcion en el "Gran libro de la Deuda pública," cuyo documento debe servirles de título para la percepcion de sus vencimientos.

Por consiguiente, es necesario que dichos documentos se estiendan en el papel sellado respectivo, pagando los interesados el valor del sello que corresponda, segun sea el importe anual de la pension; más como entre ellos se encuentran muchos dignos por varias razones de la mayor consideracion, y por otra parte, los títulos de que se trata han de renovarse al cabo de cierto tiempo, lo cual puede ocasionar un doble ó triple gasto por parte de los pensionistas, lo que no sucede con los demas títulos ó despachos, así civiles como militares, que sirven para toda la vida sin necesidad de que se renueven, me parece justo que se les estiendan sus credenciales en el papel sellado cuyo valor represente la mitad del que debería emplearse conforme á lo prevenido en el decreto de 14 de Febrero de 1856, estableciéndose dos sellos mas, que deberán ser 6º y 7º para los títulos de los pensionistas cuyos haberes sean inferiores.

Tengo la honra de someter á la firma de la Regencia del Imperio el adjunto decreto.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho  
de Hacienda y Crédito Público,

*M. de Castillo.*

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:**

Que á propuesta del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, decreta lo siguiente:

Art. 1º Los certificados de inscripcion en el "Gran Libro de la Deuda pública" que deben entregarse á los pensionistas civiles y militares, conforme al decreto de 8 de este mes <sup>1</sup> para que les sirvan de títulos, se estenderán en el papel sellado que se expresa á continuacion, cuyo valor satisfarán los interesados.

Del sello 1º con valor de 20 pesos, cuando el importe de la pension en un año sea de 8,000 pesos en adelante.

Del sello 2º por valor de 16 pesos, cuando sea de 4,000 pesos á 7,999 pesos.

Del sello 3º por valor de 8 pesos, cuando sea de 3,000 á 3,999 pesos.

Del sello 4º por valor de 4 pesos, cuando sea de 1,000 pesos á 2,999 pesos.

Del sello 5º por valor de 2 pesos, cuando sea de 300 pesos á 999 pesos.

Art. 2º Se establecen para solo los efectos de que habla este decreto, otros dos sellos que serán el 6º con valor de 1 peso, y el 7º de á 50 centavos, usándose el primero

<sup>1</sup> Número 96.

en los títulos de las pensiones cuyo importe en un año sea de 299 pesos á 200, y el segundo para los que no lleguen á esta cantidad.

Dado en el Palacio Imperial de México á 27 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho  
de Hacienda y Crédito Público,

*M. de Castillo.*

NUM. 115.

Retiros y Montepíos militares.—Que las instancias sobre esos puntos se hagan por conducto de la junta revisora de títulos.

Inspeccion general de. . .—Circular.—Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 28 de 1863.

El Sr. Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, con fecha 25 del presente me dice lo que copio.

Al Sr. Inspector General de infantería digo hoy lo siguiente:

Dada cuenta á la Regencia del Imperio del oficio de V. S. número 90 de 21 del actual, en que consulta si puede informar y dar curso á las instancias que sobre concesion de retiro ó declaracion de montepío le presenten los interesados, ó deben girar aquellas por el órgano de la junta revisora de pensiones que estableció el decreto de 8 del presente,<sup>1</sup> ha resuelto que conforme á la segunda prevencion que comprende el artículo 1º del referido supremo decreto, dirijan los interesados las instancias que promuevan sobre los puntos indicados por conducto de la junta mencionada á quien está cometida la facultad de recibir, examinar y con-

<sup>1</sup> Número 96.

sultar al Supremo Gobierno lo que estime oportuno respecto de los derechos que tengan y documentos que presenten las personas que en lo sucesivo pretendan se les declare el goce de alguna pension.

Lo que comunico á V. S. como resultado de su consulta para los fines consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia.

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

El Inspector general de caballería, *Miguel Andrade*.

Es copia. México, Agosto 28 de 1863.—El secretario de la Inspeccion general de caballería, *José María V. de la Cadena*.

---

NUM. 116.

Se ratifica la derogacion del decreto de 4 de Febrero de 1861 y del de 28 de Abril de 1863.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Palacio de la Regencia del Imperio.—México, Agosto 29 de 1863.—Por el ministerio de Hacienda, con fecha 27 del actual se dice á esta Secretaría lo que sigue:

“En vista del oficio de V. S. de 29 de Julio anterior, en que inserta el que le dirigió el rector del Colegio de Escribanos de esta capital, consultando si se estima vigente la ley de 4 de Febrero de 1861, que previene entre otras cosas que no se admitan demandas ni se practique acto alguno judicial si no se acredita previamente el pago de la contribucion que estableció, y que todos los instrumentos sujetos al derecho de hipotecas, se registren dentro de ocho dias, debiendo los escribanos dar desde luego los testimonios de las ventas que ante ellos se celebren con solo la constancia de estar pagada la contribucion respectiva á la finca enajenada, consultando tambien si se estima en vigor el art. 14 de la ley de 28 de Abril de este año, que dispuso que ninguna escritura pública pueda extenderse sin que los otorgantes presenten al escribano la constancia de haber satisfecho la contribucion de uno por ciento sobre capitales que estableció la propia ley, debo manifestar á V. S. en contes-

tacion, que el mencionado decreto de 4 de Febrero de 1861, ha sido derogado por el de 29 de Julio próximo pasado,<sup>1</sup> y que la Regencia del Imperio, atendiendo á que la referida ley de 28 de Abril último fué de circunstancias, se ha servido acordar que no debe surtir efecto alguno en lo sucesivo.”

Y lo transcribo á V. en resulta de su oficio relativo de 25 de Julio último.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, *F. Raigosa*.—Sr. Rector del Colegio de Escribanos de esta capital.

Es copia.—*F. Raigosa*.

---

NUM. 117.

Abogado representante de la hacienda pública.—Su agente.—Sus atribuciones.—Derogacion del artículo 9º de la ley de 15 de Julio.

México, Agosto 29 de 1863.

SEÑORES REGENTES.

La Secretaría de Hacienda pasó ayer á ésta una comunicacion cuyo exclusivo objeto es patentizar, no solo los gravísimos inconvenientes que para una buena administracion presenta el art. 9º de la ley de 15 de Julio último sobre administracion de justicia, sino ademas la verdadera imposibilidad de que al menos en la capital del Imperio, los principales empleados de las oficinas de rentas, representen al fisco en la multitud de negocios judiciales que tiene y se le ofrecen. Es verdad que la Secretaría de Hacienda indica en general consideraciones que convencen la razon, acerca de la conveniencia y aun la necesidad de variar el sistema adoptado en la ley de 15 de Julio, y volver en parte al anterior que establecia abogados de profesion, que á título de oficio defendian y representaban en juicio los intereses del tesoro público; pero lo que mas persuade el ánimo en favor de la teoría del Señor Secretario de hacienda, es el tono de segura y sincera conviccion que revela su nota, hija sin duda

<sup>1</sup> Número 78.

de la experiencia práctica de las dificultades que combate: podrá bien suceder que en el caso se haya desempeñado un intento fácil respecto de la Secretaría de Justicia, que siempre ha tenido iguales convicciones á las expresadas por la de Hacienda; pero aquella creyó al proponer la ley de 15 de Julio con carácter de muy provisional, que ante la insuperable necesidad de comenzar á vivir con estricta economía, debian acallarse las sugerencias de la opinion propia, y cerrar los ojos por el tiempo indispensable, respecto de las dificultades y entorpecimientos que en la marcha de la administracion pública suscitara el artículo 9º. Mas ya que la Secretaría de Hacienda, única competente para juzgar con acierto las cuestiones relativas á los recursos del tesoro, cree que éste si no en estado bonancible, puede al menos en su propio beneficio y en obvio de mayores dificultades, consagrar las sumas estrictamente necesarias á remediar el mal causado por la ley de Julio, forzoso es creerla y que la Secretaría de Justicia vuelva con gusto al camino de que no se habia separado, sino porque en la época que lo hizo, era mayor el mal estar del tesoro público.

El, sin embargo, está muy lejos de llamarse próspero, y por lo mismo parece indispensable que aun guiados por la sabiduría del que administra el tesoro, usemos de sus indicaciones con parsimonia y discrecion. En los años que acaban de pasar, los intereses fiscales no solo tenian sus representantes abogados que se llamaban promotores en la 1ª y 2ª instancia, sino tambien otro letrado á cuyo cargo estaba esclusivamente la gestion necesaria al fondo de Instruccion pública que estaba separado, y que hoy se ha confundido en el haber y cargo general del fisco; sino que ademas éste tenia en el Tribunal Supremo un procurador, un abogado general y un escribiente, cuyos sueldos importaban siete mil quinientos pesos, porque solo el primero disfrutaba cuatro mil quinientos pesos; si pues ahora en nuestras penurias logramos cubrir nuestras necesidades con este último guarismo, no creo que se pueda desconocer nuestra solicitud en favor de los intereses del tesoro público tan escaso en la actualidad. Esta última insinuacion deja percibir con claridad, que no desconocemos el gran trabajo y la mucha laboriosidad que el inmenso cúmulo de negocios que

producen los intereses de la Hacienda pública, exigirá de las personas á quienes se encomiende tan importante y grave tarea; pero si ella no queda ámpliamente provista y suficientemente recompensada por ahora, no es nuestra la culpa, sino de los tiempos y circunstancias: conducida por ellas y por las demas consideraciones de que ya queda hecho mérito, la Secretaría del Despacho de Justicia é Instruccion pública, viene á someter á la aprobacion de la Regencia del Imperio el decreto siguiente:

El Sub-secretario de Justicia, Negocios  
Eclesiásticos é Instruccion pública,

*F. Raigosa.*

*LA REGENCIA DEL IMPERIO: Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, decreta:*

1º En los negocios de cualquiera género que á la Hacienda pública se ofrecieren en las oficinas y tribunales de la capital del Imperio, aquella será representada legalmente y patrocinada en todas las instancias, por un letrado que se denominará "abogado representante de la Hacienda pública." Tendrá como auxiliar otro letrado con el nombre de agente y un escribiente para las labores de su despacho.

2º El abogado de la Hacienda pública disfrutará por sueldo anual tres mil pesos, mil doscientos su agente y trescientos el escribiente. El primero será nombrado libre y directamente por la Regencia, entre los abogados que tengan de edad al menos treinta y cinco años cumplidos, diez de ejercicio continuo en cualquiera de las carreras del foro, con especialidad en la de abogado postulante, y haber disfrutado siempre concepto público de probidad, aptitud y laboriosidad. El agente será nombrado tambien por la Regencia á propuesta en terna del abogado de la Hacienda, y á su solo arbitrio será nombrado y removido el escribiente, sin mas obligacion que dar cuenta á la Regencia por conducto de la Secretaría de Hacienda.

3º El abogado de la Hacienda pública estará obligado á seguir en los negocios que despachare, las instrucciones y órdenes que recibiere de las Secretarías del Despacho á que respectivamente correspondan los negocios en los cuales le fueren dirigidas esas instrucciones.

4º El agente estará obligado á desempeñar los trabajos que de su instituto le señalare el abogado, siguiendo estrictamente sus órdenes é instrucciones, y pudiendo defender y representar en todas las oficinas y tribunales, con la misma plenitud de facultad que el propio abogado.

5º El abogado y su agente podrán ser apremiados para el despacho como cualquiera parte; pero el apremio en tales casos consistirá en librarles una comunicacion oficial que contenga la rebeldía, con lo cual estarán obligados á despachar.

6º El abogado y su agente jurarán desempeñar con fidelidad el cumplimiento de sus deberes, ante el Sub-secretario del Despacho de Hacienda.

7º Queda derogado el artículo 9º de la ley de 15 de Julio último,<sup>1</sup> solo en lo que se opusiere al presente decreto.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en México en el Palacio Imperial, á 29 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c.,

*F. Raigosa.*

<sup>1</sup> Número 61.

Nota.—Véase adelante el decreto de 19 de Diciembre de este año que establece un *Defensor fiscal* en cada capital de Departamento.

NUM. 118.

Supresion del derecho municipal impuesto al papel, hilados y tejidos de algodón, lana y lino de fábrica nacional.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª.—Palacio de la Regencia del Imperio, México Agosto 29 de 1863.

La Regencia del Imperio ha tenido á bien disponer que cese el cobro del derecho municipal y del impuesto para la Contaduría Mayor que se ha estado haciendo al papel, hilados y tejidos de algodón, lana y lino de fábrica nacional, cuyos artículos están esceptuados del referido pago por el decreto de 4 de Agosto de 1857.—Lo que digo á V. S. de orden suprema para su cumplimiento.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—*M. de Castillo*—Sr. administrador principal de rentas de esta ciudad.—Se comunicó á los Prefectos Politicos de Veracruz, Puebla, Tlaxcala, Cuernavaca, Orizava, Toluca, Cuautla, Pachuca, Tulancingo y Córdoba.

Es copia. México, Agosto 29 de 1863.—*Javier de Reigadas.*

NUM. 119.

Una aclaracion sobre pago de la contribucion de fincas, giros y establecimientos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª.—Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 29 de 1863.

Anuente la Regencia del Imperio con lo que consulta V. S. en oficios números 37 y 39 de esta fecha, se ha servido disponer que el pago de las contribuciones sobre fincas rústicas y urbanas, giros mercantiles y establecimientos industriales, correspondiente al tercio que termina en 31 del presente, se satisfaga en todo el mes de Setiembre próximo, y lo perteneciente al último tercio de este año en todo Octubre, á fin de facilitar el pago á los causantes; entendiéndose

se esta providencia para solo los puntos en que haya estado suspenso el pago de las expresadas contribuciones.

Lo que digo á V. S. en respuesta á sus citados oficios para los efectos consiguientes, en el concepto de que hoy lo comunico á los Señores Prefectos políticos con los fines que les pertenecen.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo*.

Señor Administrador General de contribuciones directas.

Es copia. México, Agosto 29 de 1863.—*Javier de Reidadas*.

NUM. 120.

Pulque fino de Apam.—Pagará de alcabala 10 centavos por arroba.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 31 de 1863.

Siendo sumamente notable la baja que se observa en los productos del derecho impuesto á los pulques que se introducen á esta ciudad, respecto de los que rendian en otros años, he dedicado toda mi atencion á indagar la causa de que procede; y por los datos é informes que he tomado, puedo asegurar sin temor de equivocarme, que ella no dimana de haber disminuido las introducciones, sino de haberse abandonado el sistema de cobrar los derechos sobre cada arroba de las que presentan los introductores, exigiéndose por carga de mula ó burro, cualquiera que sea su peso.

La razon de esta diferencia es muy sencilla. Autorizados por el nuevo método los cosecheros para reenchir los corambres cuanto permite su capacidad, obtienen la ventaja de que repartida la cuota impuesta á la carga entre mayor cantidad de pulque, sea menor el gravámen, y por consiguiente paguen menos de lo que les corresponde.

Sin necesidad de suponer que los animales en que se hace la conduccion, vienen con todo el recargo que es posible, atendido el corto tramo de camino que tienen que andar, mediante á que el pulque generalmente se trae en

carros hasta el punto de Zacoalco, inmediato á Guadalupe, donde se traslada á lomo de mula ó burro, se calcula en mas de un 25 p.  $\text{S}$  lo que deja de pagarse de derechos, que por término medio equivale á 150 pesos diarios.

Si se tratara de un artículo de primera necesidad, no seria tan sensible la pérdida que está sufriendo el Erario, en atencion á la utilidad que resultaria al público con la baratura; pero respecto del pulque no obra esta consideracion, porque aunque el consumo sea muy general, para muy pocas personas será necesario, para otras es indiferente, y para las mas pernicioso por el abuso que se hace de esta bebida; de manera, que la baratura no daría mas resultado que fomentar el repugnante vicio de la embriaguez, de tan fatales consecuencias para la moral y para la sociedad.

Segun tengo entendido, cuando se dispuso que el cobro de los derechos se hiciera por cargas, solo se quiso facilitar el pronto despacho del pulque en la garita respectiva, y de ninguna suerte bajar la cuota de los mismos derechos. Los decretos que tuve la honra de someter á la firma de la Regencia en 14 de Julio próximo pasado<sup>1</sup> y 8 del mes que acaba, tuvieron el mismo objeto; mas estando ofreciendo un resultado tan desfavorable para las rentas, no queda otro arbitrio que restablecer el antiguo sistema de cobrar los derechos por arrobadas, á fin de que el Erario perciba lo que legítimamente le corresponde, satisfaciendo cada introductor lo que le toque en justa proporcion á la cantidad de pulque que introduzca.

Por tales razones, tengo la honra de someter á la firma de la Regencia del Imperio el adjunto decreto que juzgo necesario.—El Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo*.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**LA REGENCIA DEL IMPERIO**, á los habitantes de él, *sabed*:

Que á propuesta del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, decreta lo siguiente:

<sup>1</sup> Número 60.

Art. 1º El pulque fino que se introduzca á esta ciudad, procedente de los Llanos de Apam, pagará por el derecho de alcabala la cuota de diez centavos por arroba, peso neto.

Art. 2º Se derogan las disposiciones que pugnen con el presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 31 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Desdacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho  
de Hacienda y Crédito Público,

*M. de Castillo.*

NUM. 121.

Pauta de comisos.—Se restablece la de 28 de Diciembre de 1843.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 1º de 1863.

SEÑORES REGENTES.

Desde que se expidió el decreto de 7 de Julio último, sustituyendo á la pena de comiso impuesta por las disposiciones vigentes, para ciertos casos de contrabando, ó en que se tratase de defraudar al Erario, el pago de dobles derechos, que equivale á una multa igual al valor de los que están señalados, de la que solo ha de aplicarse una tercera parte á los denunciadores y aprehensores, comenzó á recibir la Secretaría de mi cargo las representaciones verbales y por escrito de varios administradores de rentas, y aun de alguna autoridad política, manifestando el peligro en que están los intereses del Erario, por la pequeñez de la pena impuesta á los defraudadores y el insignificante aliciente que queda á los denunciadores y aprehensores.

El Administrador principal de rentas de esta ciudad, á quien se previno consultara lo conveniente cuando la expe-

riencia hubiera demostrado la ineficacia de la pena para reprimir el fraude, juzgando llegado este caso, ha elevado una manifestacion con el objeto de patentizarlo, acompañando, en apoyo de su opinion, una lista de veintiseis casos ocurridos despues de expedido el mencionado decreto, en que han aparecido escesos por valor de mas de nueve mil pesos que habrian sido decomisados, y por los cuales solo se ha cobrado como multa la pequeña cantidad de setecientos veintinueve pesos, de los que tocan á los aprehensores doscientos cuarenta.

Es digno de notarse que la remision de los cargamentos en que han aparecido esos escesos, se verificó cuando aun no podia saberse la derogacion de la pena de comiso; y si el riesgo de perder todo el valor de los efectos no fué bastante para reprimir el conato del fraude, es de temerse que lejos de disminuir éste, ha de aumentar cuando no haya mas pena que el pago de una multa igual al importe de los derechos, con enorme perjuicio del comercio de buena fé por el completo desnivel que ocasionaria.

Por tales razones, juzgo muy conveniente se restablezca para el tráfico interior de efectos nacionales y extrangeros, la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843; y al efecto, tengo la honra de someter á la firma de la Regencia del Imperio el decreto en que así se dispone, por si mereciere su alta aprobacion.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de hacienda y Crédito Público.—*M. de Castillo.*

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:**

Que á propuesta del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público decreta lo siguiente:

Art. 1º Se restablece la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843,<sup>1</sup> para el tráfico interior de efectos nacionales y extrangeros.

<sup>1</sup> Está en la coleccion de Lara tomo 3º página 478.

Art. 2º Se deroga, para los casos de que trata el precedente artículo, el decreto de 7 de Julio<sup>1</sup> del presente año, que impuso el pago de dobles derechos en todos los de contrabando ó en que se trate de defraudar al Erario.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 1º de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte*—*José Mariano de Salas*.—*Juan B. Ormaechea*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho  
de Hacienda y Crédito Público,

*M. de Castillo.*

NUM. 122.

Circular sobre la pension de herencias trasversales, vacantes y legados.—Su incorporacion á la masa del Erario.—Su ingreso á las Administraciones de rentas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 5ª—Circular.—Palacio Imperial. México, Setiembre 2 de 1863.

Incorporados á la masa comun del Erario los fondos especiales, y entre ellos la pension de herencias trasversales, y las vacantes, cuyos productos estaban antes consignados á la instruccion pública, deben hoy ingresar esos mismos productos en las Administraciones de rentas, con arreglo á la circular de 2 de Julio último, teniendo aquellas oficinas la representacion fiscal, así en aquellos negocios como en todos los que sea interesada la hacienda pública, segun lo previene el artículo 9º del decreto de 15 del referido Julio. Lo que de órden de la Regencia comunico á V. S. para que haga las prevenciones consiguientes á los administradores de rentas del resorte de esa Prefectura, y á los jueces

<sup>1</sup> Número 50.

Nota.—Véase la circular de 29 de este mes, número 137, y disposiciones á ella anexas.

de primera instancia respectivos, los cuales deberán dar aviso á V. S. y á dichas administraciones, de las testamentarias é intestados que puedan resultar causantes de la mencionada pension, y cuyos avisos trasmitirá esa Prefectura á esta Secretaría, todo con arreglo al decreto de 14 de Julio de 1854.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo*.

Se comunicó á los Señores Prefectos políticos, y con esta fecha se trasladó á la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Instruccion pública y Negocios Eclesiásticos.

NUM. 123.

Consejos de guerra y cortes marciales.—Todo individuo citado como testigo ante esos cuerpos, está en la obligacion de comparecer y dar sus declaraciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 5 de 1863.—Circular.

La Regencia del Imperio ha sido informada de que muchas personas citadas para declarar como testigos ante los consejos de guerra y cortes marciales del ejército franco-mexicano, dejan de cumplir ese deber entorpeciendo así ó impidiendo la buena y pronta administracion de justicia.

El decreto de 1º de Julio último<sup>1</sup> confirmó y declaró como disposiciones del gobierno mexicano, las que habian sido expedidas por el general en jefe del ejército expresado; y como en virtud de esos decretos funcionan los consejos de guerra y cortes marciales, es indudable la obligacion que tienen todas las personas de presentarse á declarar como testigos cuando fueren citadas para el efecto: así lo previene textualmente el artículo 589 de la ley de 29 de Noviembre de 1858 vigente, sobre administracion de justicia: allí mismo se ordena que el testigo que no se presentare dentro del término que por el juez respectivo se le señalase, sufra una multa que ni baje de cinco ni exceda de cien pe-

<sup>1</sup> Número 42.

sos; que en el caso de no tener con que satisfacerla sea condenado á prision desde diez dias hasta dos meses. En tal virtud, dispone la Regencia del Imperio que haciendo V. S. publicar esta resolucion en la forma acostumbrada en el Distrito de su mando, queden por este medio todas las poblaciones de él entendidas de que los consejos de guerra y cortes marciales, pueden por los medios establecidos en el artículo 589, obligar á comparecer y declarar como testigos á toda persona de cualquiera clase que con ese objeto fuese citada.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c.,

*F. Raigosa.*

Sr. Prefecto político de. . .

NUM. 124.

Títulos de nobleza.—Se deroga el decreto que los extinguió.

México, Setiembre 5 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Los títulos y las condecoraciones con que el Estado agracia á sus súbditos, y aun á los extrangeros, no son por cierto actos pueriles ni una vana ostentacion de superioridad hácia el resto de sus compatriotas, sino la recompensa de servicios distinguidos á la patria ó al gobierno, y de acciones heróicas que de esta suerte pasan á la posteridad, y hacen el timbre y las glorias de la nacion que los concede y el honor de las familias de los recompensados.

De esta manera subsisten los grandes nombres, se trasmite á los descendientes el ejemplo de las virtudes cívicas, y los servidores del Estado llegan á alcanzar por una noble emulacion el premio que no empaña la codicia, ni muere con la indiferencia.

Por estos motivos, y animado de los nobles sentimientos expresados, estimo digno y conducente presentar á la Re-

gencia del Imperio para su sancion el siguiente decreto.— El Sub-secretario de Estado y Negocios Extrangeros, J. M. Arroyo.

*LA REGENCIA DEL IMPERIO: Visto el informe del Sub-secretario de Estado y Negocios Extrangeros, decreta:*

Artículo único, Se deroga el decreto de 2 de Mayo de 1826 que extinguió los títulos de nobleza y todos los demas expresados en él, pudiendo en consecuencia usarlos todas las personas que estaban en el goce de ellos.

El Sub-secretario de Estado y Negocios Extrangeros queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial, á 5 de Setiembre de 1863. Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.

Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y Negocios Extrangeros,

*J. M. Arroyo.*

NUM. 125.

Oro y plata acuñado y labrado.—Cesa la prohibicion de su exportacion.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 7 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

En vista de la dificultad que se presentó al Exmo. Sr. Mariscal Comandante en jefe del ejército franco-mexicano para proporcionarse en las primeras poblaciones ocupadas por la Intervencion, en cambio de los libramientos del Sr. Pagador general, los recursos necesarios para el sostenimiento del ejército, expidió en Puebla el decreto de 27 de Mayo del presente año, prohibiendo la exportacion de nu-

merario y de objetos de oro y plata; pero habiendo cesado los motivos que impulsaron á S. E. á dictar la expresada medida, creo que es llegado el caso de que se levante esta modificación de la ordenanza de Aduanas marítimas de 31 de Enero de 1856, quedando en consecuencia expedita la exportacion del oro y plata acuñado y labrado en los términos que previene la misma ordenanza y el decreto de 18 de Febrero de 1857.

Bajo tal concepto, tengo la honra de someter á la firma de la Regencia del Imperio el adjunto decreto.—El Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, *M de Castillo*.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:**

Que á propuesta del Subsecretario de Hacienda ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Cesa la prohibicion de exportar oro y plata acuñado y labrado que contiene el artículo 1º del decreto de 27 de Mayo de este año. <sup>1</sup>

Art. 2º La exportacion de los expresados metales se continuará haciendo con total sujecion al art. 12 de la ordenanza general de aduanas marítimas de 31 de Enero de 1856 y al decreto de 18 de Febrero de 1857.

Dado en el Palacio Imperial de México á 7 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte*.—*José Mariano de Salas*.—*Juan B. Ormaechea*.—Al Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Subsecretario de Estado y del Despacho  
de Hacienda y Crédito Público,

*M. de Castillo*

<sup>1</sup> Número 8.

NUM. 126.

Establecimiento de un tribunal de 2ª instancia en la capital de la Isla del Carmen.—Su planta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.—México, Setiembre 10 de 1863.

SEÑORES REGENTES.

La ley general de 29 de Noviembre de 1858 que arregla la administracion de justicia en todo el Imperio, somete el Territorio de la Isla del Carmen en el conocimiento de las segundas y terceras instancias de sus negocios judiciales, á la jurisdiccion del Tribunal Superior de Veracruz, que siempre ha residido en Jalapa: la distancia ya se vé que es enorme y la comunicacion entre ambos lugares muy lenta y algo dificultosa aun en tiempos normales, y sumamente difícil en los que acaban de pasar y en los presentes: fundado principalmente en estas consideraciones, el Prefecto político de aquel Territorio, expidió el 21 de Agosto último un decreto que manda erigir en aquella capital para las segundas instancias de todos los negocios del Territorio, un Tribunal unitario compuesto de un magistrado, un fiscal que representa tambien á la hacienda pública en primera instancia, un secretario y un portero ministro ejecutor, con mil ochocientos pesos anuales cada uno de los dos primeros, seiscientos el tercero, doscientos cuarenta el último, y ciento consignados á gastos de escritorio. Para la indispensable aprobacion de este decreto, aquella autoridad lo remite á la Regencia, y en la comunicacion con que lo acompaña expende á mas de las razones indicadas, la de la consideracion especial que es justo y conveniente tener á aquellos habitantes que tan valerosamente han probado su decidida fidelidad desafiando los mayores peligros y exponiéndose á los mas grandes sacrificios en pró del establecimiento y consolidacion del Imperio.

Esta Secretaría no puede dejar de conocer la exactitud y